

RECURSO DE APELACION

JL jaime porras leal <saracamilas7@hotmail.com>
Jue 21/10/2021 2:54 PM
Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta



RECURSO DE REVISION ...
305 KB

Jaime Alfonso Porras Leal
Abogado Titulado
Dir. Carrera 22 No 16 - 40 del Barrio La Guajira - Cel. 3016732808
Correo Electrónico - saracamilas7@hotmail.com
Ciénaga - Magdalena

Señor
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta D.T.C.H.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
ACTOR: ALVARO CAMPO MANJARRÉZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA
RADICACION: 47-001-3333-003-2018-00256-00
ASUNTO.- RECURSO DE REVISION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

JAIME ALFONSO PORRAS LEAL mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece la pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado del demandante dentro del asunto en referencia, acudo ante su digno despacho para manifestarle que interpongo recurso de revisión y en subsidio de apelación contra el auto del 19 de octubre de 2021, por medio del cual se ordena la cancelación de la orden de embargo frente a la cuenta terminada en el No 2158 en la entidad financiera Bancolombia perteneciente al Municipio de Ciénaga por manejarse en ella recursos del SGP resguardo indígena.

En razón de lo anterior anexo memorial donde sustentó el recurso de apelación para su trámite correspondiente.

Del Señor Juez, atentamente.

JAIME ALFONSO PORRAS LEAL
C.C. No 12.613.153 de Ciénaga
T.P. No 40666 del C.S. de la J.

Responder | Reenviar

Jaime Alfonso Porras Leal

Abogado Titulado

Dir. Carrera 22 No 16 – 40 del Barrio La Guajira – Cel. 3016732808

Correo Electrónico – saracamila57@hotmail.com

Ciénaga – Magdalena

Señor

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta D.T.C.H.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

ACTOR: ALVARO CAMPO MANJARRÉZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2018-00256-00

ASUNTO.- RECURSO DE REVISION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

JAIME ALFONSO PORRAS LEAL mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece la pía de mi firma, obrando en mi condición de apoderado del demandante dentro del asunto en referencia, acudo ante su digno despacho respetuosamente para interponer recurso de revisión y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 19 de octubre de 2021, por medio del cual RESUELVE ordenar la cancelación de la orden de embargo frente a la cuenta terminada en el No. 2158 de la entidad financiera Bancolombia perteneciente al Municipio de Ciénaga por manejarse en ella recursos del SGP resguardo indígena, fuente que no constituye la finalidad de la medida cautelar deprecada, e igualmente ordenar la devolución del título judicial No. 442100001001777 por valor de \$135.588.615 a la entidad ejecutada, por conducto del apoderado que actúa dentro del proceso en su representación, el cual sustento de la siguiente manera:

En el numeral 2 del RESUELVE expuesto en el auto del 19 de octubre del 2021, el despacho olvidó también **Aclarar**: "... a las entidades destinatarias de la medida decretada por auto del 25 de enero del 2021, que la medida del numeral primero es procedente sobre recursos propios, de libre destinación o inversión y de destinación específica de la entidad demandada, pues los de libre destinación o los propios exclusivamente, no han sido suficientes para el pago de la acreencia."

El despacho para despachar favorablemente la solicitud del ente territorial demandado, acude al artículo 597 del C.G.P.

En este punto el despacho olvidó también **Aclarar**, que existen: EXCEPCIONES AL PRINNCPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION.

La inembargabilidad general que consagra el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 ha sido reconocida como una garantía necesaria para preservar los recursos destinados a satisfacer los fines del Estado. Su desarrollo normativo ha provocado importantes conflictos con el derecho de acceso a la justicia, la propiedad, la vigencia y reconocimiento de los derechos fundamentales y el principio de seguridad jurídica. Dicha tensión ha sido estudiada, desde el análisis jurisprudencial, aplicada a decisiones de la Corte Constitucional proferidas entre 1992 y 2019, de donde se identificaron tres criterios que exceptúan la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) cuando se trate del pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) ante la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado. Al observar la aplicación de dicho precedente por el Consejo de Estado, se evidencia su

adopción y aplicación a los procesos ejecutivos desde los años noventa y hasta la actualidad.

En consecuencia, es pertinente señalar que los recursos del sistema general de participaciones incorporados al presupuesto general de la nación y los recursos del sistema general de regalías. No obstante lo anterior, este principio no puede ser considerado **absoluto**, pues su aplicación debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional. Y en consecuencia, hay que recordar que la Corte Constitucional ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trata de:

1.- La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

2.- Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y

3.- Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Así las cosas, basta con examinar el origen de la obligación pendiente para saber, que pertenece a EDUCACION en razón que el demandante presta sus servicios como docente.

En una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la ley y por el precedente constitucional.

Como se denota, el despacho omite mencionar en el auto recurrido lo indicado en los numerales 1 y 2, anteriormente citados, elementos ampliamente destacados por la Corte Constitucional.

Entonces la alta corporación consideró necesaria la claridad sobre los bienes frente a los cuales puede recaer la medida y la suma por la cual se va a hacer efectiva, siempre que los dineros no hagan parte de aquellos que tienen el beneficio de inembargabilidad a menos que, como en el caso bajo de estudio, siéndolo se revoque el fundamento legal; ello no solo con el fin de adoptar la medida cautelar de embargo conforme a la ley, sino también velar por la seguridad jurídica y los derechos fundamentales tanto de las personas que acuden a la administración de justicia como de aquellas entidades que son llamadas a juicio en calidad de demandadas, en aras de garantizar el correcto funcionamiento de la función judicial y la estabilidad económica de las partes.

En el caso bajo estudio, tenemos que se trata de una medida cautelar de embargo presentada por el suscrito en representación de mi poderdante, y cuya finalidad es garantizar el pago de CESANTIAS y la correspondiente

SANCION MORATORIA, derecho laboral incuestionable y protegido constitucionalmente, en cabeza del demandante, por lo que, es procedente acceder al decreto y materialización de tal medida, declarando su legalidad, dada la naturaleza de la obligación, es decir, se repite que se trata de un derecho laboral, que cuenta con la protección constitucional.

Igualmente el Honorable Consejo de Estado, sobre el tema en cuestión ha definido de manera clara lo siguiente:

“El legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, precisó la Sección Quinta del Consejo de Estado. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. La segunda está relacionada con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Esta excepción fue consagrada en la Sentencia C-354 de 1997, que declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del presupuesto general de la Nación). Finalmente, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible (C. P. Rocío Araújo Oñate).

Consejo de Estado Sección Quinta, Sentencia, 20001233300020200048401 (AC), 25/03/2021”.

Del Señor Juez, atentamente.

JAIME ALFONSO PORRAS LEAL
C.C. No 12.613.153 de Ciénaga
T.P. No 40666 del C.S. de la J.